

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno), de 12 de septiembre de 2014 [ROJ: STS 3892/2014]

NUEVOS SUPUESTOS DE USO ABUSIVO DE PAGARÉS CAMBIARIOS COMO GARANTÍA EN LA FORMALIZACIÓN DE PRÉSTAMOS A LOS CONSUMIDORES

1. Introducción

En este pronunciamiento, el TS ha estimado el recurso de casación contra la S. AP de Valencia [Civil/Secc. 9.ª] de 28 de noviembre de 2012 [AC 2013, 811], en la cual se había desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la S. JPI e Instrucción núm. 4 de Paterna de 4 de abril de 2012 [JUR 2013, 101807], fallo este último en el que se había desestimado igualmente la oposición de los dos demandados prestatarios en el proceso especial cambiario que había instado contra ellos la entidad de crédito prestamista en virtud de un pagaré no satisfecho y emitido en garantía del préstamo en cuestión. Este pagaré fue puesto en circulación a tenor de una de las cláusulas insertas en las condiciones generales de este préstamo y en su misma fecha de estipulación como efecto no a la orden en virtud del art. 14.2 de la Ley 19/1985, de 16 julio (BOE 172, de 19 de julio de 1985), Cambiaria y del Cheque (LCCh), con vencimiento a la vista, y por un importe que se correspondía con el principal del préstamo, pero con una compleja cláusula de intereses al amparo del art. 6 LCCh que permitía incluir en el monto total de este título-valor los intereses anuales del préstamo, así como otros intereses indemnizatorios de demora calculados sobre la base de la cantidad pendiente de devolución en dicho préstamo, puesto que se harían constar en el pagaré todos los pagos efectuados por los prestatarios en concepto de amortización del capital, de acuerdo con lo previsto en el art. 45 LCCh. Los prestatarios fueron realizando puntualmente los pagos en los que se había fraccionado este préstamo durante los dos primeros años tras su formalización, pero, a partir de entonces, la entidad de crédito dio por vencido anticipadamente este contrato y reclamó los emolumentos pendientes, principal más intereses, introduciendo en el pagaré una declaración complementaria para hacer constar la cantidad líquida global y declarando impagado dicho documento conforme a lo dispuesto en el art. 51.2 LCCh. De este modo, la entidad de crédito planteó una demanda de proceso especial cambiario conjunta y solidariamente contra ambos prestatarios sobre la base del reiterado pagaré. Por su parte, estos últimos formularon demanda de oposición cambiaria aduciendo que desconocían haber firmado el efecto, dado que su formato le hacía parecer una más de las hojas del contrato de préstamo, del que no se les entregó copia, ni tampoco del propio pagaré y, sobre todo, el carácter abusivo de la cláusula que había dado lugar a su emisión,

en aplicación de la normativa de protección de los consumidores y usuarios, ya que concurría dicha condición en los dos prestatarios.

Las alegaciones de los prestatarios fueron rechazadas en primera instancia y en apelación, básicamente por entender que ambos podían tener conocimiento del préstamo firmado y del pagaré vinculado al mismo, y porque no se podía sostener el carácter abusivo del uso de este efecto a estos fines, al no haber sido emitido totalmente en blanco como en otros supuestos de los que se había conocido en la jurisprudencia invocada en su favor por los dos codemandados, sino con todos los requisitos del art. 94 LCCh y con una cláusula de intereses que contenía en el propio documento todas las cantidades a devengar.

El recurso de casación estimado en esta sentencia se vio fundamentado en los motivos siguientes:

En el primer motivo, se alegó la reiteración del carácter abusivo de la cláusula de emisión del pagaré, y así, de su nulidad, tanto en virtud de los arts. 6 y 7 CC, en relación con el abuso de derecho, como del art. 83 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, aprobado por RDLeg 1/2007, de 16 noviembre (BOE 287, de 30 de noviembre de 2007). A mayor abundamiento, se invocó también la posible existencia de un fraude de ley en el uso de este pagaré para atribuir efecto ejecutivo a un préstamo formalizado en documento privado sin recurrir a la actuación de un fedatario público.

- En el segundo motivo, se adujo la infracción de la doctrina legal sobre la regla *contra proferentem*.
- El motivo tercero se basaba en la infracción de la jurisprudencia sobre el rigor formal a observar por el acreedor cambiario en los títulos cambiarios, ya que el pagaré no había sido correctamente presentado al pago ante la cuenta que tenían abierta en la propia entidad de crédito demandante.
- Finalmente, el cuarto motivo sexto iba referido al posible carácter abusivo de los intereses de demora estipulados por infracción del art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 marzo (BOE 72, de 25 de marzo de 1995), de Crédito al Consumo (LCC), Ley todavía vigente en el supuesto de autos, pero actualmente derogada y sustituida por la Ley 16/2011, de 24 junio (BOE 151, de 25 de junio de 2011), de Contratos de Crédito al Consumo (LCCC), por ser intereses pactados en un crédito al consumo y superiores a 2,5 veces el interés legal del dinero. Con todo, se indicó que dicho precepto ha venido siendo objeto de una jurisprudencia contradictoria en diversas AP.

2. La jurisprudencia previa sobre la emisión de pagarés en contratos de crédito al consumo

El TS lleva a cabo toda una síntesis de la jurisprudencia previa en esta materia en el fto. Tercero de esta sentencia, poniendo de manifiesto las numerosas divergencias

al respecto entre las diferentes AP, pero clasificando sus diferentes fallos en las tres líneas siguientes:

- Otorgar validez a los pagarés emitidos en garantía de préstamos al consumo, en virtud de la legalidad del efecto cambiario según la LCCh y la autonomía de la voluntad, sin que el deudor se vea en peor situación que en un préstamo documentado ante fedatario público (SS. AP de Zaragoza [Civil/Secc. 5.ª] de 24 de septiembre de 2013 [JUR 2014, 16328], de Barcelona [Civil/Secc. 16.ª] de 24 de octubre de 2013 [JUR 2013, 354326], y de Alicante [Civil/Secc. 4.ª] de 29 de noviembre de 2013 [JUR 2014, 120177], entre otras).
- Negar la validez de estos pagarés, dado su carácter abusivo por motivos como el excesivo privilegio que representan para la entidad de crédito, el fraude de ley a que dan lugar por eludir la intervención de un fedatario mercantil en la conclusión del contrato y en el procedimiento de liquidación, la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones, y, sobre todo, la emisión en blanco del pagaré cuya reclamación va a quedar ligada a la evolución y circunstancias del préstamo (SS. AP de Castellón [Civil/Secc. 2.ª] de 6 de noviembre de 2000 [JUR 2001, 12912], de Baleares [Civil/Secc. 5.ª] de 14 de septiembre de 2012 [JUR 2012, 372078], y de Córdoba [Civil/Secc. 3.ª] de 28 de septiembre de 2013 [JUR 2013, 248887], entre otras).
- Otorgar o negar validez a los referidos pagarés atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, sólo cuando se desprenda con claridad de tales circunstancias que la emisión del pagaré responde a la finalidad de eludir las garantías que la Ley otorga al deudor, en especial en cuanto a la determinación de la deuda mediante el procedimiento de liquidación contemplado en el proceso ejecutivo en el art. 572 LEC. A tales efectos, es fundamental comprobar el grado de complejidad en la liquidación de la deuda del préstamo, puesto que dicha cantidad puede verse determinada en ciertos casos por operaciones muy simples de cálculo de las amortizaciones impagadas y del principal del crédito y su interés (SS. AP de Córdoba [Civil/Secc. 3.ª] de 15 de abril de 2011 [JUR 2011, 380448], entre otras).

3. Las líneas básicas del pronunciamiento en este fallo

El Alto Tribunal comenzó por recalcar el especial cuidado con que siempre se han tratado los efectos cambiarios en los que se veían obligados consumidores, y especialmente si se utilizan en garantía de créditos en los que el acreedor puede así reclamar al deudor en juicio cambiario el monto total de la deuda pendiente. Sin embargo, al haberse emitido el pagaré debidamente cumplimentado y no en blanco como en otros pronunciamientos anteriores, su uso en garantía de créditos al consumo no podía ser automáticamente calificado como abusivo, y de ahí que fuese analizado con cierto

detalle. Con todo, el análisis llevó a esta misma calificación de esta cláusula como abusiva, básicamente por los motivos siguientes:

- La falta de negociación individual de esta cláusula en torno al pagaré y su imposición unilateral por parte de la entidad de crédito, hechos ambos que se consideraron suficientemente probados.
- La ausencia de contrapartidas derivadas de esta cláusula para los prestatarios-consumidores, que no fueran el abaratamiento de costes que supone el ahorro arancelario por no acudir al fedatario público.
- En cambio, sí que se produce una mejora sustancial de la posición jurídica de la entidad de crédito, que obtiene mediante este pagaré el acceso directo a un procedimiento privilegiado (el proceso especial cambiario) para el cobro de su crédito sin el control de legalidad que para el consumidor representa la referida presencia del fedatario público a través del otorgamiento del préstamo en el momento de su conclusión en póliza intervenida por notario o notaria, y de su participación en la determinación de la cuantía de la deuda en el procedimiento de liquidación, conforme al reiterado art. 572 LEC. Por el contrario, los prestatarios-consumidores sí que verán más limitadas sus posibilidades de defensa no sólo por tratarse el proceso cambiario de un proceso limitado y no plenario, sino porque a aquéllos sólo puede corresponderles oponerse al pago por alguna de las causas tipificadas en el art. 67 LCCh.
- Finalmente, el TS considera que, aunque el pagaré no fue emitido en blanco, operó en la práctica como tal, ya que, pese a tener consignado un importe *ab initio*, lo cierto es que la entidad de crédito prestamista podía completarlo con una declaración complementaria inserta en el efecto por las cantidades adicionales resultantes de la liquidación que realizaría de manera unilateral, como así fue, al resolver anticipadamente el contrato de préstamo y autoacreditar el impago del título cambiario, en virtud del art. 51.2 LCCh. Además, los prestatarios-consumidores tendrían de nuevo más restringidas sus posibilidades de oposición, no sólo por soportar una suerte de inversión de la carga de la prueba por verse obligados a oponer la correspondiente excepción cambiaria, sino porque, de este modo, el acreedor no tiene que aportar los documentos de liquidación de la deuda para hacer posible esta oposición si tal liquidación hubiese resultado incorrecta, como sí ocurre en el procedimiento ejecutivo.

De ahí que el TS estimase el recurso de casación, e incluso declarase como doctrina jurisprudencial (fto. Quinto y pto. 4 de la parte dispositiva) el carácter abusivo de la cláusula de emisión de un pagaré en un contrato de préstamo aceptada en el ámbito de un contrato de adhesión celebrado entre una entidad de crédito acreedora y un deudor consumidor y que, por tanto, dicha cláusula ha de tenerse por no puesta, y que la declaración cambiaria resultante no pueda tener validez. Con todo, este fallo no

fue adoptado por unanimidad, y que formuló voto particular al mismo el Magistrado D. José Ramón FERRÁNDIZ GABRIEL.

4. Conclusión

Es evidente que este pronunciamiento nos aporta una novedad importante respecto a la jurisprudencia precedente sobre pagarés en garantía de créditos al consumo y es la declaración de su carácter abusivo, no por haber sido emitido en blanco, sino por el contenido de la cláusula de emisión del mismo en el contrato de préstamo y por los privilegios, considerados excesivos, que confiere a la entidad de crédito para el cobro de su deuda de un prestatario-consumidor. De ahí que, en una primera lectura, este fallo parezca llamado a unificar dicha jurisprudencia y poner fin a la polémica en este punto. Sin embargo, parece poco probable que sea así, no sólo por haber sido objeto de un voto particular fundamentado en motivos sin duda discutibles pero desde luego nada desdeñables, sino también porque, como se indica expresamente en ap. D del motivo Segundo de este voto particular, se ha fallado en favor de la admisibilidad y legalidad de uno de estos pagarés, por lo demás emitido en blanco, en la S. TS (Sala de lo Civil) de 11 de septiembre de 2014 [Id Cendoj 28079119912014100015/RJ 2014, 4663]. Ello indica lo lejos que queda este debate de verse cerrado, e incluso abre una nueva discusión sobre la conveniencia o no de evitar una excesiva litigiosidad a este respecto siguiendo la misma opción que en otros ordenamientos comparados de nuestro entorno próximo (*vid. fto. Cuarto de esta sentencia*), como Gran Bretaña en el art. 123 de la *Consumer Credit Act* de 1974 en su versión de 2006 (disponible en «<http://www.legislation.gov.uk>»), se prohíba expresa y directamente la emisión de este tipo de efectos cambiarios.

Luis Alberto MARCO ARCALÁ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza
lmarco@unizar.es